



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

[j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-00300-00**

**ACCIONANTE: LEWIS FERNANDO VERA TAMI.**

**ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.- Hechos**

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que al accionante **LEWIS FERNANDO VERA TAMI** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.748.466 le fue cargada a su número de cédula la orden de comparendo manual No. 110001000000035376297 por cometer la infracción (H03) *“El conductor, pasajero o peatón, que obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás, personas o que no cumpla las normas y señales de tránsito que le sean aplicables o no obedezca las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”*, contravención presuntamente realizada con la motocicleta de placas SQR62F; sin embargo, afirma que en el año 2022 no estuvo en la ciudad de Bogotá y tampoco conduce el citado vehículo.

Adujo que al realizar la consulta en el SIMIT con la placa SQR62F, se advierte que tiene varias infracciones de tránsito a nombre de ABRAHAM DE JESUS MENDEZ, razón por la que solicitó a la autoridad de tránsito a través de derecho de petición, que proceda a eliminar dicho reporte de su número de cédula ya que debido a ese error se ha visto afectado para realizar un trámite de traspaso de tránsito, empero, la autoridad de tránsito accionada mediante comunicación del 21 de enero del año en curso, negó la solicitud de corrección y le informó que estudiaría la posibilidad de darle revocación directa a la sanción, gestión que amerita un tiempo de respuesta de dos (2) meses.

### **2.- La Petición**

Con fundamento en lo anterior, solicitó le sea amparado su derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, le sea ordenado a la accionada proceder con la eliminación o revocatoria inmediata del comparendo No. 110001000000035376297, que fue cargado por error en el sistema SIMIT al número de cédula 13.748.466, ya que no fue la persona que cometió la presunta conducta contravencional.

### **3.- Trámite Procesal**

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-00300-00

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 30 de enero de la presente anualidad por parte de esta Sede Judicial, se ordenó las respectivas notificaciones a la entidad accionada y las vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quienes, dentro del término legal conferido, emitieron pronunciamiento, en donde la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, expuso que al promotor le fue impuesto el comparendo No. 11001000000035376297 de 03 de noviembre de 2022, sin embargo, debido a un error en la migración de la información se cargó al número de cédula del accionante, razón por la cual procedió a enviar la novedad al Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito - SIMIT, para que se actualice la base de datos.

Respecto de la actualización en la base de datos, afirmó que “[s]e verá reflejado en los próximos días y podrá ser verificado en la página web [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co) consulta de comparendos, digitando el documento de identidad o en la página del Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito – SIMIT”.

Por último, solicitó la denegar la presente acción constitucional, por considerarla improcedente en la medida que procedió a gestionar la corrección petitionada por el convocante.

Por su parte, la **CONSECIÓN RUNT S.A.**, indicó que desconoce la petición referida por el accionante, toda vez que la misma fue radicada ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá. Además, señaló que carece de competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT.

A su turno, el **CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, luego de realizar una reseña de sus Funciones, señaló que no tiene competencia alguna en materia contravencional, puesto que su actuar se supedita a ser ente de registro en trámites como matrícula, traspaso, inscripciones de prenda y sus levantamientos, cancelaciones de matrícula, etc.

Precisó que, el asunto relacionado con comparendos y multas de tránsito, es una materia a cargo de la correspondiente autoridad de tránsito con jurisdicción territorial en el lugar donde se cometió la infracción, de modo que la situación referida por el convocante, es competencia de la Secretaría Distrital de Movilidad”. Por último, solicitó su desvinculación del presente trámite constitucional por considerar que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el actor.

Por último, la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –SIMIT**, señaló que la información que aparece en su base de datos es reportada por los organismos de tránsito a nivel nacional por ser ellos quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito, de modo que son los competentes para emitir los actos administrativos que se ven reflejados en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – Simit.

Afirmó que sí se evidencia un error en la plataforma pues el comparendo figura a nombre de Abraham de Jesús Méndez, nombre que no coincide con el del

accionante, sin embargo, solo las autoridades del sistema SIMIT, tienen facultad para proceder con la respectiva modificación.

## II. CONSIDERACIONES

### De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

### Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del accionante en razón a que la Secretaría de Movilidad no ha descargado el comparendo No. 110001000000035376297 del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT, el cual fue cargado al número de cedula del accionante LEWIS FERNANDO VERA TAMI, debido a un error en la migración de la información.

### Del Debido Proceso.

Sobre el mismo la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado que: *“El debido proceso incorpora una serie de elementos que no solamente aseguran la preexistencia de la ley con la cual deben juzgarse las conductas sancionables y la imparcialidad del juez o funcionario competente, sino la integridad de las posibilidades de defensa. Si se desconocen se atenta de modo directo contra la justicia, se desconoce la dignidad del ser humano y el derecho de defensa. Nadie puede defenderse adecuadamente ni hacer valer su petición dentro del proceso si no se le permite conocer las pruebas allegadas en su contra, controvertirlas y presentar u oponer las propias.”*<sup>1</sup>.

Así mismo, la Corporación ya citada ha puntualizado que cuando el ataque en vía de tutela se endereza contra providencia judicial ha de memorarse para ello que no resulta procedente la precitada acción, a partir de la declaratoria de inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, en razón de los principios de intangibilidad de la cosa juzgada y del ejercicio autónomo del poder judicial; no obstante, frente a una eventual actuación arbitraria o caprichosa, que constituya una vía de hecho por parte del funcionario judicial, esta acción procede de manera excepcional, siempre y cuando con ella se vulneren derechos fundamentales, pero sin que dicha posibilidad pueda convertirse, como lo ha repetido la doctrina constitucional, *“...en una justificación para que el juez encargado de ordenar la protección de los derechos fundamentales entre a*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-043 de 07/02/96

*resolver la cuestión litigiosa debatida en el proceso. Por ello la labor en este caso se circunscribe únicamente a analizar la conducta desplegada por el funcionario encargado de administrar justicia, la cual se refleja a través de la providencia atacada, y solamente si esa conducta reviste el carácter de abusiva, caprichosa o arbitraria, de forma tal que amenace o que vulnere algún derecho constitucional fundamental.<sup>12</sup>*

En punto de la **subsidiariedad**, la Corporación en cita a expuesto que:

*“(…) Esta corporación ha reconocido que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la defensa de los derechos invocados, o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

*“Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común”<sup>3</sup>*

### **Caso Concreto**

Descendiendo al caso objeto de estudio y tomando como punto de referencia los anexos allegados a la presente acción constitucional y el informe rendido por la entidad convocada al trámite, es evidente que el accionante LEWIS FERNANDO VERA TAMI, aduce que elevó derecho de petición ante la convocada a fin de que le fuera eliminado el comparendo No. 110001000000035376297 registrado en el SIMIT, pues al consultar con su número de cédula en dicha plataforma se observa que la sanción fue impuesta realmente a una persona diferente a él, pues registra el nombre de ABRAHAM DE JESUS MENDEZ, quien reporta diferentes sanciones por contravención a las normas de tránsito con la motocicleta de placas SQR62F, la cual fue resuelta de manera desfavorable, pues en esa oportunidad la accionada consideró que el actor debía realizar el pago de dicha sanción.

Ahora bien, una vez analizado el presente asunto, observa el Despacho que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en el trámite de la presente acción constitucional, señaló que no ha vulnerado la garantía fundamental invocada por el convocante, ya que debido a un error en la migración de la información se cargó al número de cédula del accionante el referido comparendo, razón por la cual procedió a enviar la novedad al Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito - SIMIT, para que elimine del sistema dicha contravención.

No obstante lo anterior, si bien es cierto que al consultarse en la plataforma de la Secretaría de Movilidad con el número de cédula del tutelante (13.748.466) no registra comparendo alguno a su cargo, tal como se desprende de las documentales obrantes a folio 14 página 1 del expediente digital; lo cierto es, que al consultar la plataforma SIMIT por la placa de la motocicleta con la que se cometió la presunta infracción (SQR62F), no sucede lo mismo (fl. 14 -C.1), pues aún registra el comparendo impuesto a nombre de ABRAHAM DE JESUS MENDEZ.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-285-95. 30 de junio de 1995.

<sup>3</sup> Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Entonces, cómo puede desprenderse de lo afirmado por el promotor del amparo (fl. 4-C.1) y de la plataforma SIMIT (fl. 4 y 12 C-1), el comparendo No. 110001000000035376297 continua cargado al número de cédula del señor LEWIS FERNANDO VERA TAMI, de modo que no basta con que la entidad querellada afirme que reportó la novedad ante el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT, y que la eliminación del mismo se verá reflejada en los próximos días, máxime si no acreditó siquiera sumariamente que efectivamente adelantó alguna gestión para enmendar el yerro presentado, situación que permite tener por lesionada la garantía constitucional invocada por el promotor del amparo.

Por ende, se concederá el auxilio invocado, y se ordenará a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD que por intermedio de su Director y/o quien haga sus veces, ordené a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT eliminar el comparendo No. 110001000000035376297 al número de cédula del actor (13.748.466), como quiera que se encuentra acreditado que dicho registro se realizó debido a un yerro involuntario al realizar la migración de la información a la plataforma, asimismo, se ordenará a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT que por intermedio de su Representante legal y/o quien haga sus veces y una vez recibida la orden por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, proceda a eliminar el comparendo No. 110001000000035376297 cargado al número de cédula del señor LEWIS FERNANDO VERA TAMI (13.748.466).

Por lo expuesto, y acreditada como se encuentra la lesión a los derechos fundamentales del promotor constitucional, se concederá el amparo solicitado.

### III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo constitucional reclamado por **LEWIS FERNANDO VERA TAMI** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.748.466, quien actúa en causa propia, a su derecho fundamental al debido proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** que por intermedio de su Director y/o quien haga sus veces, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha efectuado, ordené a la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT**, eliminar el comparendo No. 110001000000035376297 cargado al número de cédula **13.748.466**.

**TERCERO: ORDENAR** a la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT** que por intermedio de su Representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a recibida la orden por parte de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, proceda a eliminar el comparendo No. 110001000000035376297 cargado al número de cédula **13.748.466**.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-00300-00

**CUARTO:** En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a las partes.

**QUINTO:** La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1bb4f0ec38e39e248f65646ddfa7e6fb8d48718b0f065e870b5ecbf0a08da50**

Documento generado en 08/02/2023 08:34:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**